

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 16, 9'30 mañana.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los señores Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud, y salen en este momento para la cacería que ha de verificarse en Villa viciosa.»

Después de presenciár ayer por la tarde la corrida de toros, asistieron por la noche á la función del teatro.

Los Reyes son recibidos en todas partes con señaladas muestras de consideracion y simpatía.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

SANIDAD.—CIRCULAR.

Teniendo noticia este Gobierno que se ha presentado la viruela en los ganados de algunos pueblos, el mismo ha acordado recordar á los señores Alcaldes y Juntas de Sanidad de los de esta provincia, la Real orden de 14 de Julio de 1875, dictada por el Ministerio de Fomento, lo dispuesto en el capítulo 13 del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Marzo de 1877, para el régimen de la Asociacion de ganaderos y por último el informe emitido por la Comision permanente del Consejo de Sanidad, dado á conocer por Real orden de 22 de Febrero de 1875, debiendo hacer presente á dichos señores Alcaldes la imprescindible obligacion en que se encuentran de reunir las Juntas de Sanidad, tan pronto como se tenga noticia de que el ganado se halla atacado de enfermedad contagiosa; y en los pueblos que no existan, se constituirán inmediatamente para resolver lo más oportuno á fin de evitar la invasion de la enfermedad, ó de curarla, si la localidad estuviese ya invadida.

Espero de los señores Alcaldes y Juntas de Sanidad de esta provincia, que mirarán con toda preferencia tan im-

portante servicio y harán toda clase de sacrificios para impedir el contagio, dándome inmediato aviso de hallarse constituidas las referidas Juntas en los pueblos que no existieren, y cuenta diaria en aquellos donde se presentara la epidemia.

Segovia 10 de Enero de 1882

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

MONTES.—CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre último, relativo á la época de la formacion de los planes de aprovechamientos forestales, he acordado su insercion en este periódico oficial, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan montes, remitan á este Gobierno, antes del último dia del mes de Febrero próximo, las notas por duplicado de los aprovechamientos que pretendan utilizar en el año forestal de 1882 á 83, para en su época elevarlo á la Superioridad con el objeto de que se sirva aprobarlos.

Segovia 14 de Enero de 1882

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

FERRO-CARRILES.

CIRCULAR.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia corres-

pondiente al dia 2 de Diciembre próximo pasado la relación rectificada de las fincas que radicantes en término del pueblo de Navas de la Asuncion, ha de ocupar el ferro-carril que desde esta poblacion ha de dirigirse á la villa de Medina del Campo, este Gobierno de provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiacion forzosa, ha acordado señalar el plazo de ocho dias á fin de que los dueños de las referidas fincas comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que en dicho artículo se determinan.

Segovia 16 de Enero de 1882

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

(Gaceta del 13 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiendose sufrido una equivocacion al imprimir la circular á los Gobernadores civiles de las provincias, inserta en la Gaceta de 13 del actual, relativa á las reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos al revisar el presupuesto que debe regir durante los seis últimos meses del ejercicio corriente, se reproduce de nuevo.

CIRCULAR.

Publicadas en T.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico, á que la Hacienda del Estado queda sometida, é

balmente á los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehension y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta comparecencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias; pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto, al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiere remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 15 dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la

instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

Capítulo XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los

aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fabricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 181. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recíbi.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Capítulo XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán presentar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará éste

previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Capítulo XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hecha excepcion de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo que acepten desde luego los cupos que les corresponda en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administracion por razon de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho dias siguientes al en que la Administracion les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no venirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipacion, por lo ménos, á la terminacion del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administracion tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administracion ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se aprobarán de Real orden, á propuesta de la Direccion general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlo.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Año económico de 1881 a 1882.
Mes de Octubre de 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion provincial.....	4457 46
1.º Material de la misma.....	194 82
2.º Sueldos de los empleados en la Comision de exámen de cuentas municipales.....	583 32
3.º Idem del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	583 32
4.º Id. del escribiente de la Secretaria de la Junta de Agricultura.....	83 32
5.º Sueldos del Arquitecto y delineante provincial.....	624 98
6.º Material de id.	12

Capítulo 2.º—Servicios generales.

2.º Gastos de bagajes.....	2778
3.º Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1061 75

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	10 944 14
Material de las mismas.....	1760 27

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	291 66
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2 000
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	1 000
4.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	130
5.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	575 A
6.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas artes.....	400

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º Estancias de dementes.....	1 162 50
2.º Hospitales.....	1 875
4.º Casa de expositos.....	19 565 59

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Unico. Por gastos de esta clase.....	4695 99
--------------------------------------	---------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1645 73
---	---------

TOTAL..... 53 125 87

Segovia I.º de Noviembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de este partido en causa seguida contra Celestino Santos, domiciliado en Pecharroman, cuyas demás circunstancias no constan en la causa, por el presente edicto: se llama, cita y emplaza al referido Celestino Santos, por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio para que se presente en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en la citada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, le pa-

rá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano de Cillanueva.

Se arrienda el acreditado molino harinero titulado del Rey, situado en la margen izquierda del rio Volfoya, término de Moraleja de Coca, en el cual acaban de hacerse importantes mejoras, montando una cuba y rodillos nuevos y una limpiadora del más perfeccionado sistema.

D. Ignacio de la Infanta, vecino de Coca, enterará de las condiciones del arrendamiento á los que lo deseen.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, num. 14.

Bienes nacionales.

Segundo trimestre de 1881-82.

Fincas embargadas.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de inventario.	Nombres.	Vecindad.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número de inventario.	Término.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	Importe. Pesetas.	Boletin en que se avisó.	Dia en que se expidió el apremio.	Observaciones.
3	Genaro Garcia.....	Sepúlveda.....	Tierras.....	Cabildo.....	1696	Castillejo.....	16	1.º Octubre 81.	351 63	30 Setiembre 81.	12 Octubre 81.	
4	Leandro Lázaro.....	Sacramenia.....	Id.....	Capilla Real.....	3976	Sacramenia.....	10	17 id. id.....	90	3 Octubre 81.	22 Noviembre 81.	

NOTA. Fincas señaladas con los números 1 y 2 correspondientes al primer trimestre de 1881-82 han sido devueltas á los compradores por haber realizado sus descubiertos.

Segovia 31 de Diciembre de 1881.—El Jefe del Negociado de Propiedades, José Martinez Tristan.—El Tenedor de Libros, Luis Soto.—V.º B.º: El Jefe económico, Urrengochea.